



**Consejo Económico y
Social**

Distr.
LIMITADA

E/CN.6/1997/WG/L.3/Add.1
19 de marzo de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS E INGLÉS

COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA
Y SOCIAL DE LA MUJER

41º período de sesiones

Grupo de Trabajo de composición abierta
encargado de elaborar un proyecto de
protocolo facultativo de la Convención
sobre la eliminación de todas las
formas de discriminación contra
la mujer

10 a 21 de marzo de 1997

Tema 5 del programa

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER, INCLUIDA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE PROTOCOLO
FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN

Proyecto revisado de protocolo facultativo presentado por la
Presidenta sobre la base del texto de recopilación que figura
en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1 y propuestas hechas en el
41º período de sesiones de la Comisión (Parte II)

Adición

Artículo 10

[1. Si el Comité recibe información fidedigna en la que se indique una violación grave [y] [o] sistemática por el Estado Parte del Protocolo de los derechos enunciados en la Convención o el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Convención, el Comité invitará al Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros a que realice una investigación [con el consentimiento del Estado Parte] y presente un informe con

carácter urgente al Comité. [[Cuando se justifique y] previo acuerdo del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.]

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité los transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de [tres] [seis] meses después de recibir las conclusiones, observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará [el consentimiento y] la colaboración del Estado Parte.

Artículo 11

[1. El Comité podrá invitar [en cualquier momento] [en un momento apropiado] al Estado Parte interesado a examinar con el Comité las medidas que el Estado Parte haya adoptado en atención a la investigación.

[2. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que, en virtud del artículo 18 de la Convención, incluya en su informe pormenores sobre cualquier medida adoptada de resultados de la investigación].]

Artículo 12

[1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a:

[a) [No obstaculizar [en forma alguna el] [Prestar pleno apoyo al] [Cooperar en el] ejercicio efectivo del derecho a las comunicaciones establecido en el presente Protocolo];

Variante

[a) No obstaculizar en forma alguna las oportunidades que se dan [a las personas ...] con arreglo al presente Protocolo de presentar comunicaciones o información al Comité;]

*

* * *

[b) Adoptar todas las medidas necesarias [para que no se impida] [para que no se deje de proteger] a cualquier [persona, [o] grupo [de personas] [u organización] [hacer valer] [que haga valer] [su derecho a las comunicaciones] [las oportunidades de presentar comunicaciones] o se castigue a cualquier persona por hacer valer ese derecho o proporcionar información o [ayuda] [cooperar con] el Comité en su investigación;]

Variante

[b) Adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los que presentan comunicaciones o proporcionan información al Comité contra la injerencia o la represalia de cualquier Parte;]

*

* *

[c) [Ayudar al] [Prestar plena cooperación al] [cooperar con el] Comité [en la medida en que concierna al Estado Parte] en las actividades organizadas en virtud del presente Protocolo].]

Artículo 13

En su informe anual presentado con arreglo al artículo 21 de la Convención, el Comité incluirá una síntesis de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 14

[Los Estados Partes se comprometen [a dar publicidad] [y] [difundir ampliamente] [en sus países]:

[a) [El contenido del presente Protocolo y los procedimientos establecidos en virtud de éste;] [los principios y disposiciones del Protocolo por medios apropiados y activos];]

Variante

[Los Estados Partes se comprometen a dar publicidad y difundir tan ampliamente como sea posible el contenido del presente Protocolo y los procedimientos establecidos en virtud de éste.]

[b) Las observaciones, [las conclusiones, [observaciones, sugerencias] y recomendaciones del Comité relativas [a los resultados del examen de] una comunicación [recibida] [o una investigación realizada].]

*

* *

Variante

[Cada Estado Parte se compromete a dar publicidad al informe anual del Comité, especialmente cuando se refiera a una comunicación o una investigación iniciada por el Comité y relacionada con el Estado Parte de que se trate.]

Artículo 15

[El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.]

Artículo 16

[El Comité se reunirá durante el período que sea necesario [en el marco de su programa] para desempeñar sus funciones con arreglo al Protocolo.]

Artículo 17

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, se haya adherido a ella o la haya ratificado.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el [quinto] [décimo] [duodécimo] instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a éste después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

[Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a [todas las partes componentes de los Estados federales y a todos los territorios sujetos a] la jurisdicción de un Estado Parte sin limitación ni excepción alguna.]

Artículo 20

[No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.]

Variante

[Se permitirán reservas al presente Protocolo, a menos que la reserva sea incompatible con el objeto y el propósito del presente Protocolo y la Convención, de conformidad con la normas del derecho internacional.]

Artículo 21

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes en el presente Protocolo las enmiendas propuestas y solicitará que le informen si están a favor de que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y votar sobre ellas. En el caso de que por lo menos un tercio de los Estados Partes estén a favor de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará para su aprobación a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo de conformidad con sus respectivos procesos constitucionales.

3. Una vez que las enmiendas entren en vigor, serán de cumplimiento obligatorio para los Estados Partes que las hayan aceptado, mientras que otros Estados Partes seguirán obligados a cumplir las disposiciones del presente Protocolo y de enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 22

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante una notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las denuncias se harán sin perjuicio de la continua aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a toda comunicación [o investigación] anterior a la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y la fecha en que entre en vigor cualquier enmienda en virtud del artículo 21 y cualquier denuncia en virtud del artículo 22.

Artículo 24

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.
